

Fecha aprobación pleno: 31 de Marzo de 2008 Fecha publicación BOCM: 2 de Julio de 2008 Nº BOCM: 156

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE NATURALEZA CATASTRAL POR LOS SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO EN SU PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y toda vez que el Excmo. Ayuntamiento de Valverde de Alcalá ha sido autorizado por la Dirección General del Catastro a establecer un P.I.C. (Punto de Información Catastral), establece el pago de la tasa por expedición de certificaciones de naturaleza catastral, en cuyas normas se atiende a lo establecido en el artículo 131 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo Texto Legal, así como con observancia de los artículos 61 a 69, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- Objeto

La tasa de acreditación catastral es un tributo local que grava la expedición de documentos por los Servicios que a tales efectos ha implantado el Ayuntamiento, a petición de parte.

Artículo 3.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa de acreditación catastral la expedición por los Servicios del Ayuntamiento de Valverde de Alcalá, a instancia de parte, de las certificaciones en las que figuren datos que consten en el Catastro Inmobiliario y copias de documentos siguientes:

- a) Certificaciones catastrales literales
- b) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas
- c) Certificaciones catastrales negativas

Artículo 4.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa de acreditación catastral las personas naturales y jurídicas, y las comunidades y entidades sin personalidad a las que se refiere el artículo 9.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro, que soliciten el correspondiente documento o certificación catastral.

Artículo 5.- Bases y Tarifas

La cuantía de la tasa de acreditación catastral será:

- a) Certificaciones catastrales literales de bienes inmuebles urbanos o rústicos: 20 €/documento + 3 € por cada uno de los inmuebles a que se refiera el documento.
- b) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o parcela rústica: 20 €/documento + 3 € por cada dato de otros inmuebles que se incorporen a petición del interesado.
- c) Certificaciones catastrales negativas de bienes: No devengan tasa.

Artículo 6.- Devengo

La tasa de acreditación catastral se devengará en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Artículo 7.-Liquidación y gestión

La tasa de acreditación catastral será objeto de liquidación por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento que expidan las certificaciones o los documentos.

El importe de lo recaudado por esta tasa será parte integrante del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Pago

El pago de las tasas se realizará en efectivo, a cuyos efectos se proporcionará por el Ayuntamiento el correspondiente documento de ingreso, y deberá justificarse en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo previsto en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Ley General Tributaria y por las disposiciones y normas que las desarrollen complementen.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.